

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**CARACTERIZACIÓN DEL ENCUADRAMIENTO LEGAL DE LOS DELITOS  
IMPROPIOS POR OMISIÓN EN GUATEMALA**

**ISMAR JULIO CESAR PÉREZ LOPEZ**

**GUATEMALA, OCTUBRE DE 2024**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**CARACTERIZACIÓN DEL ENCUADRAMIENTO LEGAL DE LOS DELITOS  
IMPROPIOS POR OMISIÓN EN GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**ISMAR JULIO CESAR PÉREZ LOPEZ**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Guatemala, octubre de 2024

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

**DECANO:** M.Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras

**VOCAL I:** Lic. Vacante

**VOCAL II:** Lic. Rodolfo Barahona Jácome

**VOCAL III:** Lic. Helmer Rolando Reyes García

**VOCAL IV:** Lic. Javier Eduardo Sarmiento Cabrera

**VOCAL V:** Br. Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar

**SECRETARIO:** Lic. Wilfredo Eliú Ramos Leonor

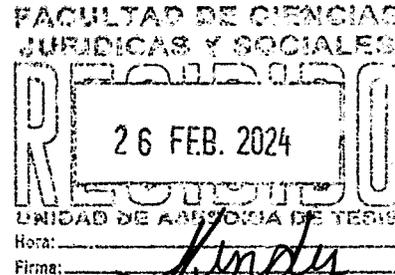
**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis.” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Guatemala, 16 de junio de 2023

Doctor:  
Carlos Ebertito Herrera Recinos  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Presente.

Respetable Doctor Herrera.



De conformidad con su oficio de fecha veintisiete de mayo del año dos mil veintidós, me permito informar a usted que he asesorado el trabajo de tesis del estudiante: **ISMAR JULIO CESAR PÉREZ LOPEZ**, quien se identifica con número de carné **201545596**, me dirijo a usted haciendo referencia a la misma con el objeto de informar mi labor como asesor y oportunamente emitir mi dictamen correspondiente, en relación a los extremos indicados en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y el Examen General Público y estableciendo que con el estudiante no existe relación de parentesco o enemistad, por lo cual se establece lo siguiente:

- I) El trabajo de tesis intitulado: **CARACTERIZACIÓN DEL ENCUADRAMIENTO LEGAL DE LOS DELITOS IMPROPIOS POR OMISIÓN EN GUATEMALA.**
- II) Al realizar la asesoría sugerí correcciones que en su momento consideré necesarias para mejorar la comprensión del tema desarrollado, las cuales se corrigieron.
  - a) **Contenido científico:** El sustentante abarcó tópicos de importancia en materia penal, en su trabajo de tesis enfoca con bastante propiedad y con apoyo en el derecho vigente y la doctrina, desarrollo y comprensión del derecho como la regulación y normas vigentes actuales y su aplicación dentro del ámbito guatemalteco, abarcando antecedentes, definiciones, doctrinas. así como regulación legal en materia del derecho, apoyando su exposición con fundamento en normas constitucionales aplicables al derecho positivo y por ende en normas vigentes, lo que hace de este trabajo un documento de consulta y utilidad técnica y científica a quien esa clase de información necesite desde un punto de vista social y jurídico.
  - b) **La metodología y técnicas de la investigación:** Para el efecto se tiene como base el método analítico, sintético, deductivo e inductivo. De las técnicas de investigación



se encuentran inmersas en el trabajo las siguientes: la observación, como elemento fundamental de todo proceso investigativo apoyándose en ésta la sustentante para poder obtener el mayor número de datos. La observación, científica obteniendo con ella un objetivo claro, definido y preciso. La bibliográfica y documental para recopilar y seleccionar adecuadamente el material de estudio, ya que a través de las cuales se estudió el fenómeno investigado y culminó con la comprobación de la hipótesis planteada estableciendo los objetivos generales y específicos con el objeto de establecer doctrinariamente y jurídicamente cómo resolver ese problema en la práctica y legal;

- c) La redacción: La estructura formal de la tesis está compuesta de cuatro capítulos, se realizó en una secuencia ideal empezando con temas generales para finalizar en orden lógico con el fenómeno en particular;
  - d) La conclusión discursiva: Los fiscales y jueces no tienen los fundamentos teóricos con los cuales tengan la claridad de encuadrar adecuadamente delitos impropios por omisión ni en la literatura jurídico penal guatemalteca se ha abordado este tipo de temas, lo cual genera lagunas teóricas y legales que se pretende llenar a partir de razonamientos jurídicos. La caracterización el encuadramiento legal de los delitos impropios por omisión en Guatemala, porque así se diferencia este tipo penal que contemple un resultado lesivo de un bien jurídico, en donde un emitente obligado específicamente a proteger de manera activa ese bien no realiza movimientos corporales que habrían permitido impedir la lesión de ese bien jurídico, para diferenciarlo de los delitos por omisión, que tienen similitud pero son totalmente diferentes, con lo cual los operadores de justicia tendrían comprensión para diferenciar ambos en sus argumentaciones jurídicas.
- III) En conclusión y atendiendo a lo indicado en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, informo a usted, que APRUEBO, ampliamente la investigación realizada, por lo que, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, ya que considero el tema un importante aporte.

  
Lic. Alfonso Ramírez Marroquí,  
Abogado y Notario

**LIC. ALFONSO RAMÍREZ MARROQUÍN**  
**Abogado y Notario – Col: 18852**



# USAC

## TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala



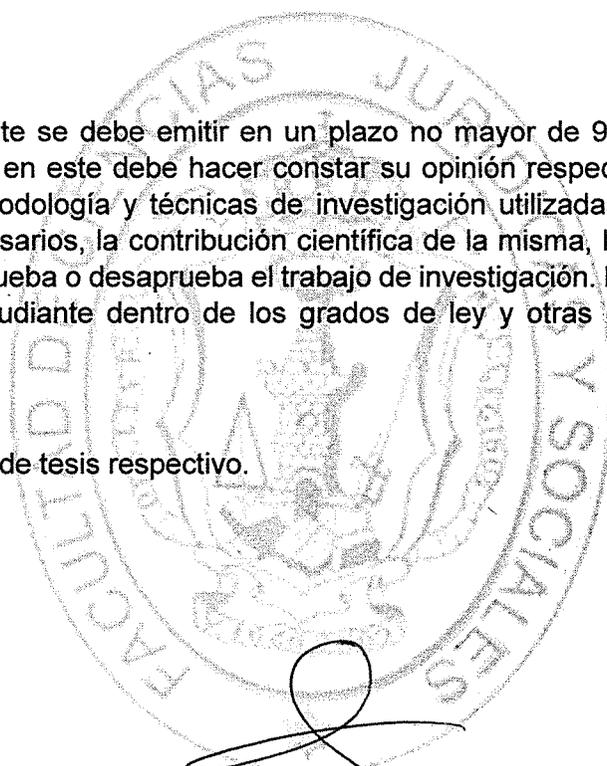
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,  
16 de enero de 2023

Atentamente pase al (a) Profesional, ALFONSO RAMÍREZ MARROQUÍN, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante ISMAR JULIO CESAR PÉREZ LÓPEZ, con carné 201545596, intitulado: CARACTERIZACIÓN DEL ENCUADRAMIENTO LEGAL DE LOS DELITOS IMPROPIOS POR OMISIÓN EN GUATEMALA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.



**CARLOS EBERTITO HERRERA RECINOS**

Jefe (a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



SAQO

Fecha de recepción 30 / 01 / 2023 (f)

Lic. Alfonso Ramirez Marroquin, Asesor(a)  
Abogado y Notario (Firma y sello)





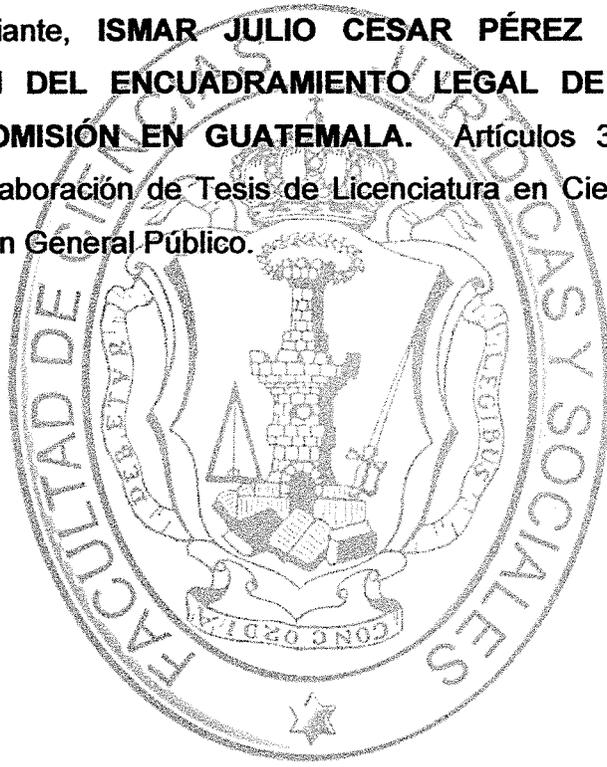
**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
 Universidad de San Carlos de Guatemala



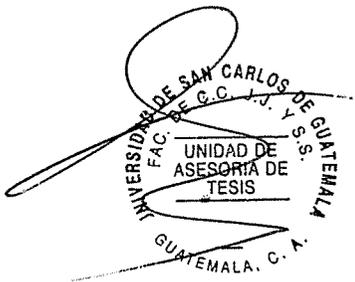
D.ORD. 622-2024

Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, diez de junio de dos mil veinticuatro.

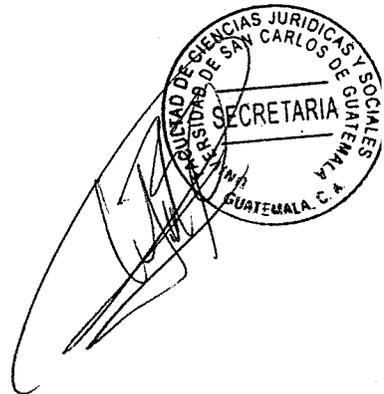
Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante, **ISMAR JULIO CESAR PÉREZ LOPEZ**, titulado **CARACTERIZACIÓN DEL ENCUADRAMIENTO LEGAL DE LOS DELITOS IMPROPIOS POR OMISIÓN EN GUATEMALA**. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.



HMAC/JIMR



*[Handwritten signature]*



**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**

Edificio S-7, Ciudad Universitaria Zona 12 - Guatemala, Guatemala





## DEDICATORIA

### **A DIOS:**

Por haberme guiado en el buen camino, darme fuerzas y la sabiduría para seguir adelante y poder hacer realidad mis sueños, eternamente agradecido con el ser divino.

### **A MI MADRE:**

Hanaly López la amo y gracias por ser ejemplar, por sus sabios consejos, apoyo moral, comprensión y ayuda en los momentos difíciles y gracias por su amor, por la educación plasmada en mi persona, por ayudarme a cumplir mis sueños. Y por enseñarme los valores para ser hombre de bien, para mí ha sido un honor y privilegio de ser uno sus hijos, le dedico mi recompensa con este triunfo tan anhelado.

### **A MI ABUELA**

Elsa Ramírez por sus consejos en momentos difíciles y su apoyo moral cada día de mi vida.

### **A MIS HERMANOS:**

Jonathan Josué y Abner Ottoniel ambos de apellido Pérez López, por el apoyo moral e incondicional a lo largo de mi carrera. Los amo y cada uno sabe cuán importante es este momento de mi vida.

### **A MI SOBRINA:**

Andrea Pérez con mucho amor y cariño.

### **A MIS AMIGOS Y AMIGAS:**

Por su apoyo incondicional durante el tiempo compartido, su amistad y consejos me hicieron seguir adelante.

### **A:**

Los buenos catedráticos por su colaboración y paciencia, que con lealtad, fidelidad y honorabilidad impartieron cada día la asignatura a cursar.

### **A:**

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la tricentaria Universidad de San Carlos de



Guatemala. Por brindarme los conocimientos que hoy me convierten en un profesional donde me fue dado el pan del saber y así poder aplicarlo con justicia en mi vida profesional.

**A:**

Sobre todo a mi gloriosa Tricentenario Universidad de San Carlos de Guatemala, alma mater y templo de sabiduría que me vio crecer profesional y académicamente, gracias por haberme permitido el honor de forjarme en sus gloriosas aulas y que con orgullo llevaré el nombre en alto.



## PRESENTACIÓN

La investigación realizada es de tipo cualitativo y pertenece a la rama del derecho penal, ya que a través de ella se buscó establecer que la prisión preventiva en espera de la primera declaración de los sindicados cuando son numerosos a quienes se les acusa por uno o varios delitos vulnera el debido proceso, la celeridad, libertad de locomoción y, principalmente, el principio de inocencia de los presuntos implicados.

El objeto de estudio fue el Código Penal, mientras que el sujeto de investigación fueron la conducta del sujeto activo, que permiten el encuadramiento legal de los delitos impropios por omisión. El período objeto de estudio fue desde el año 1973 cuando fue aprobado el Código Penal guatemalteco, hasta el año 2023, sirvió para obtener la información necesaria para realizar el informe final de tesis.

El aporte académico realizado fue recomendarle a la Corte Suprema de Justicia que emita jurisprudencia relacionada a los delitos impropios por omisión, para que los fiscales y jueces tengan los fundamentos teóricos con los cuales tengan la claridad de encuadrar adecuadamente delitos impropios por omisión en la literatura jurídico penal guatemalteca se ha abordado este tipo de temas, lo cual genera lagunas teóricas y legales que se pretende llenar a partir de razonamientos jurídicos.



## HIPÓTESIS

En el ordenamiento legal guatemalteco, al no existir legislación suficiente que permita el encuadramiento del delitos impropios por omisión, se crea la laguna legal de no poder establecer que se debe de hacer cuando surge una problemática con esos delitos que al considerarse una omisión, no se puede establecer o encuadrar legalmente para establecer una culpa y pena.

Para que el encuadramiento legal de los delitos impropios por omisión en Guatemala, sean acordes al delito cometido debe de contar con el tipo penal que contemple un resultado lesivo de un bien jurídico, en donde un omítente obligado específicamente a proteger de manera activa ese bien no realiza movimientos corporales que habrían permitido impedir la lesión de ese bien jurídico, para diferenciarlo de los delitos por omisión, que tienen similitud pero son totalmente diferentes, con lo cual los operadores de justicia tendrían comprensión para diferenciar ambos en sus argumentaciones jurídicas.



## COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La hipótesis fue debidamente comprobada ya que el Estado guatemalteco, a través de la Corte Suprema de Justicia, debe promover la creación de un protocolo oficial en el cual se caracterice la manera en que debe llevarse jurídica y legalmente el encuadramiento legal de los delitos impropios por omisión en Guatemala, para garantizar la seguridad jurídica y evitar que los jueces del ramo penal, especialmente los de sentencia, asuman una función interpretativa, que va en contra del sistema acusatorio vigente en Guatemala.



## ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

### CAPÍTULO I

1. La ley penal y el Ministerio Público.....	1
1.1. Definición de ley penal.....	1
1.2. Características de la ley penal.....	2
1.3. El Ministerio Público.....	6
1.3.1. El Ministerio Público como órgano de investigación.....	8
1.3.2. Función del Ministerio Público.....	11
1.3.3. Fines del Ministerio Público.....	12

### CAPÍTULO II

2. El delito.....	13
2.1. Definición de delito.....	13
2.2. Objeto del delito.....	15
2.3. Tipos de delitos.....	15
2.4. Naturaleza jurídica del delito.....	16
2.5. Los elementos del delito.....	18
2.6. Clasificación de los delitos.....	19
2.7. Sujetos del delito.....	22
2.8. La teoría del delito.....	23
2.9. Elementos de delito.....	25

### CAPÍTULO III

3. Los elementos del delito y los delitos impropios por omisión.....	33
3.1. Elementos del delito.....	34



3.2. La acción.....	37
3.2.1. Formas de la acción.....	38
3.2.2. Teorías de la acción.....	40
3.2.3. Formas de la acción.....	43
3.3. La omisión.....	44
3.3.1. Características de la omisión penalmente relevante.....	45
3.3.2. Clases de omisión penalmente relevantes.....	46
3.3.3. La relación de conexidad o causalidad en la omisión.....	48
3.4. El deber de evitar el resultado.....	48

**CAPÍTULO IV**

4. Caracterización del encuadramiento legal de los delitos impropios por omisión en Guatemala.....	51
4.1. El delito de acción penal.....	51
4.2. La falta de acción penalmente relevante de delitos penales.....	56
4.3. Responsabilidad penal.....	59
4.4. Análisis de la problemática.....	60
4.5. Solución.....	62

<b>CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....</b>	<b>63</b>
-----------------------------------	-----------

<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>65</b>
--------------------------	-----------



## INTRODUCCIÓN

En este trabajo de investigación se trata de exponer los elementos jurídicos que permiten el encuadramiento legal de los delitos impropios por omisión, puesto que, por la carencia de lineamientos legales con relación a los delitos de omisión, no se puede establecer con claridad cuando es un delito impropio por omisión, ya que los mismos delitos se encuentran en la doctrina como delitos y en el ordenamiento legal carecen de fundamentos.

El tema se abordó desde el punto de vista del derecho penal, estableciendo doctrina, orientada a conocer el sentido que tiene los delitos impropios de receptación y la manera en que son receptados en el derecho penal guatemalteco; asimismo, se estará determinando lo que la doctrina penal expone sobre este tipo de delitos y la importancia de su regulación. El objetivo del estudio de la presente investigación se orientó a determinar la caracterización el encuadramiento legal de los delitos impropios por omisión en Guatemala.

El objetivo general fue determinar la caracterización el encuadramiento legal de los delitos impropios por omisión en Guatemala, como establecer las diferencias doctrinarias entre delitos de omisión propia de los de omisión impropia.

El contenido de esta tesis se integra por cuatro capítulos, en el primero se expuso la ley penal y el Ministerio Público, indicando la definición de la ley penal, como las características de la ley penal, también la institución del Ministerio Público, como órgano de investigación, también la función del Ministerio Público y los fines del Ministerio Público; en el segundo se orientó a explicar el delito, como la definición de delito, el objeto, los tipos de delitos, también la naturaleza jurídica del delito, los elementos del delito, la clasificación de los delitos, los sujetos del delito, la teoría del delito y los elementos de delito

En el tercero se estableció la importancia de los elementos del delito y los delitos impropios por omisión, indicando los elementos del delito, la acción, las formas, las



teorías, las formas de la acción, como la omisión, las características de la omisión penalmente relevante, las clases de omisión penalmente relevantes, la relación de conexidad o causalidad en la omisión y el deber de evitar el resultado. finalizando con el cuarto que explicó la caracterización del encuadramiento legal de los delitos impropios por omisión en Guatemala, desarrollando los temas del delito de acción penal, la falta de acción penalmente relevante de delitos penales, la responsabilidad penal, el análisis de la problemática y la solución

Siempre es importante señalar que en el desarrollo de todo trabajo y para comprobar la hipótesis se utilizó, la metodología, el deductivo, porque se establecerán los criterios jurídico-doctrinarios para determinar las características jurídicas de los delitos de omisión impropia y su regulación legal en Guatemala, analítico y el método sintético, así como técnicas para alcanzar los objetivos establecidos, ya que a través de las cuales se estudió el fenómeno investigado y culminó con la comprobación de la hipótesis.

Concluida la investigación es pertinente recomendar su estudio a profundidad como base para la discusión del problema social expuesto, para provocar el cambio en los problemas mencionados y así poder explicar la importancia de la teoría del delito dentro del derecho penal como para establecer las diferencias doctrinarias entre delitos de omisión propia de los de omisión impropia y poder describir la manera en que se regulan esos delitos y sus diferencias en el Código Penal guatemalteco.



## CAPÍTULO I

### 1. La ley penal y el Ministerio Público

La facultad de castigar que corresponde con exclusividad al Estado (*ius puniendi*) se manifiesta para su aplicación a través de un conjunto de normas jurídico-penales, que tiende a regular la conducta humana en una sociedad jurídicamente organizada. Ese conjunto de normas penales que tienen un doble contenido: La descripción de una conducta antijurídica (delito) y, la descripción de las consecuencias penal (penas y medidas de seguridad), son estas a las que denominamos leyes penales”.<sup>1</sup>

#### 1.1. Definición de ley penal

El Código Penal Guatemalteco, no define el concepto de Ley Penal, sin embargo y tomando en cuenta que por ley por en sentido amplio se entiende como toda norma jurídica reguladora de actos y de las relaciones humanas, aplicables en determinado tiempo y lugar”.<sup>2</sup> Derivado de lo expuesto La ley penal, es la que constituye una de las fuentes del derecho penal, tal vez la principal del mismo, por los elementos fundamentales para esta disciplina jurídica que estructuran su definición.

También se puede definir la ley penal, como: “Conjunto de normas jurídicas que definen los delitos y las faltas, determinan las responsabilidades o las exenciones y

---

<sup>1</sup> De León Velasco, Héctor Aníbal. de Mata Vela. José Francisco. **Derecho penal guatemalteco**. Pág. 72.

<sup>2</sup> **Ibidem**.



establecen las penas o medidas de seguridad que corresponden a las distintas figuras delictivas”<sup>3</sup>

## 1.2. Características de la ley penal

Las características de la ley penal son:

1. Generalidad: está dirigida a todas las personas que habitan un país. Artículo 153 de la Constitución.
2. Obligatoriedad: porque deben observarla todos los habitantes comprendidos en un territorio. Artículo 153 Constitución. Las literales anteriores, están plenamente identificadas con el principio de territorialidad de aplicación de la ley penal y el ámbito personal por ser aplicable a todas las personas que se encuentren en territorio guatemalteco, sin tomar en cuenta nacionalidad, edad, sexo motivo de su presencia en el país

De conformidad con lo regulado en el Artículo 153 Constitucional y el Artículo cinco de la ley del Organismo Judicial norma que amplía el Artículo de la Constitución citado, tal norma transcrita literalmente prescribe: “El imperio de la ley se extiende a toda persona, nacional o extranjera, residente o en tránsito salvo las disposiciones de derecho internacional aceptadas por Guatemala. así como a todo el territorio de la República el cual comprende el suelo, el subsuelo la zona marítima terrestre, la plataforma continental, la zona de influencia económica y el espacio aéreo, tales

---

<sup>3</sup> Cuello Calón, Eugenio. **Derecho penal**. Pág. 33.



como lo definen las leyes y el derecho internacional”.

3.- Igualdad: todas las personas son iguales ante la ley sin distinción alguna, con excepción del antejucio y la inmunidad.

La igualdad, es el principio esencial en los países de corte democrático, que establece que todos los seres humanos son iguales ante la ley, sin que existan privilegios ni prerrogativas o lo que es lo mismo todos y cada uno de los seres humanos deben ser tratados de la misma manera porque todos por igual están sujetos a la ley de ocurrir lo contrario se estaría violando el principio del Debido Proceso.

De acuerdo a lo anterior, no debe de existir entonces privilegios ni discriminaciones de raza, sexo, orientación sexual, género, origen étnico, nacionalidad, color, religión o cualquier otro u acto discriminatorio.

En la explicación de lo que se entiende por igualdad, se mencionan dos excepciones las cuales son la el antejucio y la inmunidad, por considerarlo importante como parte de la conducta humana es importante hacer alguna explicación de cada una de estas excepciones:

El antejucio, es un privilegio que se ha concedido y del que gozan determinados funcionarios públicos, que busca conservar la estabilidad del cargo público y garantizar el ejercicio de las funciones públicas, y de protegerlos de las incriminaciones por actos realizados en el ejercicio de su cargo así mismo garantiza



de que los funcionarios a quienes por razón del cargo tienen el derecho de antejuicio no sean detenidos ni juzgados por los órganos jurisdiccionales sin que previamente se declare durante el procedimiento establecido que ha lugar a formación de causa.

De la inmunidad, al igual que el antejuicio es un privilegio del que gozan algunos funcionarios públicos y diplomáticos, por el cual quedan libres de algunos cargos, obligaciones o penas. Artículo 4 de la Constitución.

4.- Exclusividad: solo la ley penal puede crear delitos y establecer las penas y medidas de seguridad para los mismos, estas características se encuentran en los Artículos 1 y 7 del Código Penal.

Esta vinculación se establece con el principio de legalidad Artículo uno Código Penal, en el sentido de que este postula que solo la ley penal es fuente formal del derecho penal, porque impone al legislador la prohibición de crear leyes penales de contenido indeterminado y definir en forma clara y precisa posible las acciones u omisiones consideradas punibles definiendo los tipos penales en forma clara y precisa de la conducta considerada como delito.

Se puede comprobar con lo relacionado al artículo que a continuación se presenta, con el Artículo siete del mismo cuerpo legal, porque los juzgadores no pueden crear tipos penales empleando conductas similares a otro, porque en el derecho penal no hay lagunas de ley, o sea que la conducta debe subsumirse totalmente en la definición de la conducta delictiva, y si no encaja no hay delito.



5. Permanencia e ineludibilidad: le ley penal permanece en el tiempo y en el espacio hasta que otra ley la abrogue que comprende la abolición total de la ley o la derogue, lo cual significa que su abolición es parcial y mientras ésta permanezca debe ser ineludible para todos los que habitan el territorio nacional abrogar: abolición total de una ley;

a. Inoperancia: contiene generalmente prohibiciones o mandatos que todos deben cumplir, no deja nada librado a la voluntad de las personas, en caso contrario la amenaza con la imposición de una pena.

b. Sancionadora: lo que realmente distingue a la norma penal es la sanción que bien puede ser una pena o una medida de seguridad, en ese sentido se dice que la ley penal es siempre sancionadora.

c. Constitucional: debido a que su fundamento está en la constitución política, al regular en su Artículo 157 que prescribe que la potestad legislativa corresponde al Congreso de la República de Guatemala.

Lo cual se complementa con el Artículo 171 que en la literal a) prescribe como atribución del Congreso el Decretar, reformar y derogar leyes, lo cual le da legitimidad a la normativa creada o reformada por el Congreso de la República de Guatemala, por haberse cumplido con todo el proceso de creación de la ley contenido del Artículo 174 al Artículo 180 de la Constitución Política de la República de Guatemala.



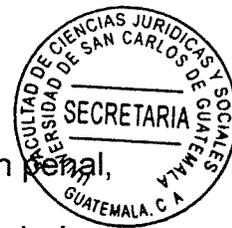
La función de la constitución no es solo delimitar los derechos fundamentales de los ciudadanos, sino también fijar la estructura política y administrativa del Estado, precisando los límites del poder público.

### **1.3. El Ministerio Público**

El Ministerio Público, es la institución a quien se le delega constitucionalmente la facultad de investigar un hecho delictivo por denuncia o de oficio; se encarga de realizar las investigaciones para demostrar la culpabilidad o inocencia de un sindicado; se auxilia de otras instituciones para lograr el fin deseado, tal como el Instituto Nacional de Ciencias Forenses INACIF, la Policía Nacional Civil y otras instituciones, con delegaciones especiales para demostrar científicamente o asistencia de apoyo en la investigación.

Es una institución técnica auxiliar de la administración pública y de los tribunales de justicia, con funciones autónomas cuyo fin es velar por el estricto cumplimiento de la ley y en ese sentido le corresponde constitucionalmente realizar la persecución penal y el ejercicio de la acción penal.

Ministerio Público, con referencia el Artículo 107 del Código Procesal Penal y Artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala. La Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 251, establece que el Ministerio Público, auxilia a la administración pública y a los tribunales en forma independiente; es decir autónoma. De ahí que la función investigativa, con



intervención de un juez contralor de los hechos que pudieran generar acción penal, acusación, corre a su cargo. En efecto en el ordenamiento adjetivo penal y la Ley Orgánica del Ministerio Público, desarrolla la parte conducente del precepto constitucional comentado.

El Ministerio Público, como institución goza de plena independencia para el ejercicio de la acción penal y la investigación de los delitos en la forma determinada en el Código Procesal Penal. Ninguna autoridad podrá dar instrucciones al Jefe del Ministerio Público o sus subordinados respecto a la forma de llevar adelante la investigación penal o limitar el ejercicio de la acción, Artículo 46 del Código Procesal Penal.

El Ministerio Público, por medio de los agentes que designe, tendrá la facultad de practicar la averiguación por los delitos que este código le asigna, con intervención de los jueces de primera instancia como contralores jurisdiccionales.

Asimismo, ejercerá la acción penal conforme a los términos de este código, concatenada la norma anterior con la que contiene el Artículo uno de la Ley Orgánica del Ministerio Público, que establece que tal institución es un ente con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública, además de velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país.

Establece la ley mencionada que el Ministerio Público, actuará independientemente, por su propio impulso y en cumplimiento de las funciones que le atribuyen las leyes



sin subordinación a ninguno de los organismos del Estado ni autoridad alguna, lo establecido en la ley.

#### **1.4. El Ministerio Público como órgano de investigación**

El Ministerio Público es el encargado del ejercicio de la acción penal y de la investigación, que es la preparación de la acción. De conformidad a lo dispuesto en el Artículo 309 del Código Procesal Penal, “El Ministerio Público actuará en esta etapa a través de sus fiscales de distrito, fiscales de sección, agentes fiscales y auxiliares fiscales de cualquier categoría previstos en la ley, quienes podrán asistir sin limitación alguna a los actos jurisdiccionales relacionados con la investigación a su cargo así como a diligencias de cualquier naturaleza que tiendan a la averiguación de la verdad, estando obligados todas las autoridades o empleados públicos a facilitarles la realización de sus funciones.”

Tiene como auxiliares en la investigación a los funcionarios y agentes de la Policía Nacional Civil, quienes están subordinados a los fiscales y deben ejecutar sus órdenes. En su actividad investigadora, el fiscal deberá practicar todas las diligencias pertinentes y útiles, para:

Determinar la existencia del hecho con las circunstancias de importancia para la ley penal: “El fiscal tendrá que investigar la existencia del hecho, el lugar, el tiempo, etc...”



Las circunstancias en las que ocurrieron los hechos también pueden ser relevantes para la tipificación o la apreciación de circunstancias eximentes, atenuantes o agravantes. A la hora de determinar qué hechos son relevantes, será necesario recurrir a la ley penal. Por ejemplo, será necesario determinar si una persona entró en una vivienda o no a la hora de tipificar un allanamiento de morada.

Comprobar la o las personas que intervinieron y cómo lo hicieron según el Artículo 36 y 37 del Código Penal. Asimismo, investigará las circunstancias personales de cada uno, que sirvan para valorar su responsabilidad. Ejemplo: determinar si uno de los participantes se encontraba en situación de inferioridad psíquica, Artículo 26 numeral uno del Código Penal.

Verificar el daño causado por el delito, aun cuando no se haya ejercido la acción civil. Para efectuar estas investigaciones el Ministerio Público tiene como auxiliares a los funcionarios y agentes de la Policía Nacional Civil, quienes están subordinados al fiscal y deben ejecutar sus órdenes. En el ejercicio de su función el Ministerio Público goza de amplios poderes y facultades.

De hecho, todos los poderes que otorga el Código Procesal Penal pueden ser ejercidos por el fiscal, salvo que expresamente la ley lo otorgue a otro órgano, Artículo 110 del Código Procesal Penal. Sin embargo, el Ministerio Público no tiene una función unilateral de persecución. A diferencia del querellante, cuyo objetivo es lograr la condena del imputado, el fiscal ha de ser objetivo. Deberá preservar el estado de derecho y el respeto a los derechos humanos, lo que implica que también



tendrá que formular requerimientos, solicitudes y practicar pruebas a favor del imputado. Un sobreseimiento o una secuencia absolutoria no tiene por qué ser un fracaso del fiscal. En realidad, está obligado tanto a proteger al acusado como a actuar en contra de él, observando siempre la objetividad en su función.

Según lo dispuesto en el Artículo 315 del Código Procesal Penal: “El imputado, su defensor y el querellante podrán proponer medios de investigación al Ministerio Público en cualquier momento del procedimiento preparatorio. Si los considera pertinentes y útiles tendrá que practicarlos.” En el caso de que considere que no procede practicar la prueba, el fiscal tendrá que dejar constancia por escrito de los motivos de su denegación.

Por ejemplo, si la defensa propone testigos sobre la buena conducta anterior del imputado, el fiscal los podrá rechazar señalando que no ayudan a determinar cómo ocurrieron los hechos ni el grado de participación del imputado en los mismos. La parte que propuso la prueba rechazada, podrá recurrir al juez para que valore la necesidad de la práctica del medio de investigación propuesto.

En el desarrollo de su investigación el fiscal debe ser muy cauteloso para evitar que se vulnere el derecho de defensa del imputado. Salvo los casos expresamente previstos por la ley, según se establece en el Artículo 314 cuarto párrafo del Código Procesal Penal, el fiscal no puede ocultarle al abogado de la defensa las pruebas practicadas. El derecho de defensa del imputado, no empieza en el debate ni en el procedimiento intermedio, sino desde el primer acto del procedimiento dirigido en su



contra como; se establece en el Artículo 71 del Código Procesal Penal.

Como se establece en el Artículo 48 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, en el cual exige que el Ministerio Público recoja de forma ordenada los elementos de convicción de los hechos punibles; para permitir el control del superior jerárquico, de la defensa, la víctima y las partes civiles.

De manera que para realizar una buena investigación, el fiscal que va a tener a cargo el caso, tiene que oír, respetando las garantías legales, al imputado durante el procedimiento preparatorio; de lo contrario, el fiscal no está escuchando a la persona que puede conocer más directamente los hechos. No podrá conformarse con la declaración escrita, ya que ésta suele ser limitada y además se pierde la inmediación y la percepción visual.

### **1.5. Función del Ministerio Público**

El ente investigador en Guatemala, respecto a la función del Ministerio Público el Manual del Fiscal, se establece que: "Es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales, encargada del ejercicio de la acción penal pública. Le corresponde la investigación preliminar para preparar el ejercicio de la acción penal pública."<sup>4</sup> Para la función que desarrolla el Ministerio Público se auxilia de distintas instituciones como lo es el INACIF, Instituto Nacional de Ciencias Forenses, la Contraloría General de Cuentas como de otras instituciones que auxilian al MP.

---

<sup>4</sup> **Manual del Fiscal. Ministerio Público de la República de Guatemala. Pág. 15.**



## 1.6. Fines del Ministerio Público

El Ministerio Público, como institución vigilara para que no se cometan arbitrariedades que desnaturalicen el imperio de la ley; esto quiere decir, que entre sus fines principales está el cumplimiento de las leyes del país.

Por ejemplo, que las policías acreditadas en el país, sean respetuosas de los derechos humanos, Artículo 114 del Código Procesal Penal. Que los detenidos sean puestos a disposición de los jueces dentro del plazo que fije la ley, Artículo seis de la Constitución Política de la República de Guatemala. Que los detenidos o presos no sean presentados ante los medios de comunicación social, en tanto no exista autorización judicial, Artículo 7 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.



## CAPÍTULO II

### 2. El delito

El delito es una acción contraria a la justicia, la paz y el derecho, ya que constituye un acto repudiable por las personas y resultante es el estudio de la doctrina del autor para lograr una definición que se pueda plasmar los diferentes elementos que componen el delito. Definir el término delito, según la doctrina, es imperativo. Lo que se pretende es ilustrar al lector, cómo una nueva conducta realizada por diferentes miembros de la sociedad llega a ser considerada como delito por los legisladores, y por tal razón resulta una actividad ilícita, misma que lleva aparejada una pena.

#### 2.1. Definición de delito

Manuel Ossorio en su Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales define el término delito de la siguiente manera: “El acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal”.<sup>5</sup> Tomando el concepto anterior, considero que delito es todo acto que va contra la ley y que debe ser castigado para poder vivir en armonía.

Eugenio Cuello Calón, citando a Vaccaro dice que delito: “Es la acción prohibida por la ley, bajo amenaza de una pena”<sup>6</sup> El drama humano del delito, se convierte en un drama

---

<sup>5</sup> Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. Pág. 238.

<sup>6</sup> *Ibíd.* Pág. 289.

penal, cuyos protagonistas constituyen los sujetos del delito; la doctrina generalmente se refiere a dos clases de sujetos: el primero que es, quien realiza o comete el delito y que recibe el nombre de sujeto activo, ofensor, agente o delincuente; el segundo que es, quien sufre las consecuencias del mismo y que recibe el nombre de sujeto pasivo, ofendido, paciente o inmediato; de tal manera que al hacer referencia a los sujetos del delito, podrían emplearse cualesquiera de los nombres mencionados.

A este respecto el autor Eugenio Zaffaroni sostiene: “Esta definición del delito como conducta típica antijurídica, culpable y punible, nos otorga el orden en que debemos formularnos las preguntas que nos servirán para determinar en cada caso concreto, si hubo o no delito, si nos hallamos con una conducta típica; cabe entonces que nos preguntemos si esa conducta es antijurídica, porque en caso negativo no tiene sentido preguntarse por la culpabilidad, porque el derecho no se ocupa de la reprochabilidad de las conductas que no son contrarias a él.”<sup>7</sup>

De acuerdo al Artículo 11 del Código Penal, el delito doloso: “Es cuando el resultado ha sido previsto o cuando, sin perseguir ese resultado, el autor se lo representa como posible y ejecuta el acto.”

Delito es todo aquello que la ley describe como tal. Toda conducta que el legislador sanciona con una pena. Es el comportamiento humano que a juicio del legislador compromete las relaciones sociales y que frente a ello exige una sanción penal. Ya sea una la sanción penal drástica, según sea el delito cometido y la habitualidad del

---

<sup>7</sup> Zaffaroni, Eugenio Raul. **Manual de derecho penal. Parte general.** Pág. 333.



delincuente en su vida delictiva de la persona que se comete por el cumplimiento de un delito.

Se puede establecer que en el Artículo 12 del Código Penal, regula que: “El delito culposo es cuando con ocasión de acciones u omisiones lícitas, se causa un mal por imprudencia, negligencia o impericia.” Mientras que el Artículo 13 del Código Penal indica que: “El delito es consumado, cuando concurren todos los elementos de su tipificación.”

## **2.2. Objeto del delito**

Se puede señalar que el objeto del delito es todo ente corpóreo hacia el cual se dirige la actividad descrita en el tipo penal. Es todo aquello sobre lo que se concreta el interés jurídico que el legislador pretende tutelar en cada tipo, y al cual se refiere la conducta del sujeto activo. Su contenido son las personas individuales o jurídicas, los animales y los objetos inanimados.

## **2.3. Tipos de delitos**

Los tipos de delitos, de acuerdo a las maneras de actuar que se conocen se clasifican así:

Delitos de acción o comisión: La conducta humana consiste en hacer algo que infringe una ley prohibitiva.



Delitos de pura omisión (omisión pura): La conducta humana consiste en no hacer algo, infringiendo una ley preceptiva que ordena hacer algo.

Delitos de comisión por omisión (Omisión impropia) La conducta humana infringe una ley prohibitiva, mediante la infracción de una ley preceptiva, es decir, son delitos de acción cometidos mediante una omisión.

Delitos de pura actividad: Estos no requieren de un cambio en el mundo exterior, es suficiente la condición humana. Ej: Participar en asociaciones ilícitas.

#### **2.4. Naturaleza jurídica del delito**

La naturaleza del delito quiere decir que el delito es un acontecimiento jurídico, una infracción a la ley del Estado, un ataque a la norma penal. El delito lo es porque depende de que aparezca en una norma. Crítica, el delito no puede ser sólo por consecuencia de la ley.

De manera que se puede considerar según su naturaleza, según la Escuela Positiva el delito, tiene origen como un fenómeno natural o social. Estudian al delito como la acción humana resultante de la personalidad del delincuente, quedando completamente marginada.

La concepción jurídica del delito con el apareamiento de la teoría del delito natural y Legal, que afirmaba que: "El delito no lo es, si el hombre no vive en sociedad. Se le



critica, que no sólo depende de que el hombre viva en sociedad. El estudio del delinciente puede que sea natural, pero el del delito es jurídico.”<sup>8</sup>

Es de esa manera que se puede manifestar que el delito es una conducta humana, la cual es rechazable por la sociedad de la cual el único responsable es el actor quien genera el hecho reprobable y castigable, por el Estado, a través de sus órganos de justicia que deben de determinar el actuar de un delito.

Ha resultado realmente difícil, determinar la naturaleza del delito, es de esa manera que para los distintos tratadistas de la materia penal, en todas las épocas y en diversos lugares, abordar el tema de la naturaleza del delito; pues ya que la naturaleza es demasiada discutida divergente por los estudiosos del derecho, buscan con ello indagar sobre la esencia del hecho punible con validez universal y permanente.

Al respecto como lo indica el autor Eugenio Calón: “Muchos criminalistas han intentado formular una noción del delito en sí, en su esencia, una noción de tipo filosófico que sirva para determinar si un hecho es o no delictivo. Tales tentativas han sido estériles, pues no ha de ser la noción del delito en íntima conexión con la vida social y jurídica de cada pueblo y cada siglo, aquélla ha de seguir forzosamente los cambios de éstas, y por consiguiente, es muy posible que lo penado ayer como delito se considere hoy como lícito y viceversa.”<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> Bustos Ramírez, Juan. **Manual de derecho penal español**. Pág. 130.

<sup>9</sup> **Teoría del delito y culpabilidad**. Pág. 8.

## 2.5. Los elementos del delito

Los elementos del delito se clasifican en dos grandes grupos, a saber:

### a) Elementos positivos del delito

- La acción o conducta humana;
- La tipicidad;
- La antijuricidad o antijuridicidad;
- La culpabilidad;

El elemento culpabilidad ha sufrido diversas transformaciones históricas: si para el causalismo contenía sobre todo las formas de la responsabilidad subjetiva, el dolo y la culpa; en la actualidad, a partir del concepto finalista de acción, se acepta que el dolo y la inobservancia del cuidado objetivamente debido estén en el tipo, dando lugar a tipos dolosos e imprudentes.

De manera que la culpabilidad según este concepto, es un juicio de reproche que se formula a quien no se abstiene de actuar, pudiendo hacerlo, de acuerdo al mandato de la norma. “Seguidamente aparece la punibilidad como elemento que aporta contenidos de oportunidad o conveniencia precisos en ciertos casos para poder alcanzar plenamente el concepto de delito”.<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> *ibid.* Pág. 143.



- Las condiciones objetivas de punibilidad;
- La punibilidad; y
- La imputabilidad

#### **b) Elementos negativos del delito**

- La falta de acción o conducta humana;
- La atipicidad o ausencia de tipo;
- Las causas de inculpabilidad;
- Las causas de justificación;
- Las causas de la inimputabilidad;
- La falta de condiciones objetivas de punibilidad; y
- Causas de exclusión de la pena o excusas absolutorias.

#### **2.6. Clasificación de los delitos**

Para poder determinar la clasificación de los delitos hay que tomar en consideración varios elementos y de esa manera las clasificaciones de los delitos expresan por los distintos aspectos como pueden ser señalados los delitos y de esa manera los delitos según su clasificación doctrinaria la plantean así:



A. Por su gravedad:

En dos formas pueden ser los delitos según su gravedad, las cuales son:

1. Delitos: Son infracciones graves a la ley penal.
2. Faltas: Son infracciones leves a la ley penal.

B. Por su estructura:

Por su estructura pueden ser 2 las divisiones, las cuales son:

1. Simples: Son los compuestos de los elementos descritos en el tipo, y violan un solo bien jurídico tutelado.
2. Complejos: Son los que violan diversos bienes jurídicos y se integran con diversos tipos delictivos.

C. Por su resultado:

Por los resultados los delitos pueden ser:

1. Delitos de daño: Son los que efectivamente lesionan el bien jurídico tutelado, produciendo modificación en el mundo exterior.
2. Delitos de peligro: Son los que proyectan a poner en peligro el bien jurídico tutelado.



3. Delitos permanentes: Son los en que la acción del sujeto activo continúa manifestándose por un tiempo más o menos largo.

D. Por su ilicitud y motivaciones:

1. Comunes: Son aquellos que lesiona o ponen en peligro valores de la persona individual o jurídica.
2. Políticos: Son aquellos que atacan o ponen en peligro el orden político del Estado.
3. Sociales: Son aquellos que atacan o ponen en peligro el régimen social del Estado.

E. Por la forma de la acción:

Por la forma de la acción el delito puede ser:

1. Delitos de comisión: En ellos la conducta humana consiste en hacer algo que infringe una ley prohibitiva.
2. Delitos de omisión: En ellos, la conducta humana consiste en un NO hacer algo, infringiendo una ley preceptiva, que ordena hacer algo.
3. Delitos de comisión por omisión: En ellos, la conducta humana infringe una ley prohibitiva, mediante la infracción de una ley preceptiva, es decir, son delitos de acción cometidos mediante una omisión.
4. Delitos de simple actividad: Son aquellos, que no requieren de un cambio efectivo en el mundo exterior. Es suficiente la simple conducta humana. (Ejemplo: participar en asociaciones ilícitas).



F. Por su grado de voluntariedad o culpabilidad:

1. Dolosos: Es cuando ha existido propósito deliberado de causarlo por parte del sujeto.
2. Culposos: Cuando sin existir propósito de cometerlo, éste se produce por imprudencia, negligencia o impericia del sujeto.
3. Preterintencional: Cuando el resultado producido es mucho más grave que el pretendido por el sujeto.

## **2.7. Sujetos del delito**

En legislaciones antiguas y principalmente en los pueblos primitivos, absurdamente atribuyeron capacidad delictiva a los animales y hasta a las cosas inanimadas, considerándolos y juzgándolos como sujetos activos de los delitos imputados a los mismos. Los sujetos del delito se dividen en dos, los sujetos activos y los sujetos pasivos del delito del cual se indican:

Sujeto activo del delito: Es el que realiza la acción, el comportamiento descrito en la ley; es toda persona que normativamente tiene la posibilidad de concretizar el contenido semántico de los elementos incluidos en el particular tipo legal, por lo que solo el ser humano es sujeto activo de delito; en cuanto a las personas jurídicas, el Artículo 38 indica que son sus representantes quienes responde de los mismos.

Sin embargo, con las legislaciones modernas eso fue cambiando y ahora podemos decir que sujeto activo del delito es el que realiza la acción, el comportamiento



descrito en la ley. Al ser la acción un acaecimiento dependiente de la voluntad, puede ser atribuida ni por consiguiente realizada, sino por una persona humana.

Se puede establecer lo relacionado a la responsabilidad en el ordenamiento jurídico guatemalteco en el Código Penal en el Artículo. 38 regula la responsabilidad individual de los miembros de las personas jurídicas, que hubieren participado en hechos delictivos. El Artículo 35 del Código Penal indica que: Responsables: son los responsables penalmente del delito: los autores y los cómplices.

De las faltas sólo son responsables los autores. Sujeto activo del delito es quien lo comete o participa en su ejecución, el que lo comete directamente es sujeto activo primario y el que participa es sujeto activo secundario.

El sujeto pasivo del delito es en quien recae el delito es la víctima, de esa manera también se indica que sujeto pasivo del delito: Es el titular del interés jurídicamente protegido, atacado por el delito, lesionado o puesto en peligro. El Estado y la sociedad son sujetos pasivos, cuando se atenta contra la seguridad interna o externa del Estado, o de la seguridad colectiva.

## **2.8. La teoría del delito**

Al definir a la teoría del delito como la parte de la ciencia del derecho penal que se ocupa de explicar que es delito en general y cuáles son las características que ha de tener cualquier delito.

La teoría del delito es una construcción dogmática, que establece el camino lógico para averiguar si hay delito en cada caso concreto. Reuniendo todos los elementos necesarios para determinar si una acción humana es contraria a la ley. El objeto principal de esta teoría por lo tanto es el estudio.

La teoría del delito son todas las doctrinas, principios y leyes que contribuyen al conocimiento de un delito desde su etapa preparatoria. Es una elaboración teórica, lógica (no contradictoria) y no contraria al texto de la ley; que permite definir cuándo una conducta puede ser calificada como delito. La teoría del delito se indica que es la parte de la ciencia del derecho penal que se ocupa de explicar que es delito en general y cuáles son las características que ha de tener cualquier delito.

Se le denomina así, a la parte de la ciencia del derecho penal que se ocupa de explicar que es el delito en general; es decir, las características que debe tener el mismo. "En palabras más exactas, se preocupa del estudio de los presupuestos jurídicos de la punibilidad de la acción. No implica el estudio de los elementos que describen cada uno de los tipos de delito en particular, sino de aquellos que concurren en todo hecho punible."<sup>11</sup>

En efecto, cuando el juez, el fiscal, el defensor o quien fuere se encuentra ante la necesidad de determinar si existe o no un hecho constitutivo de contravención a la ley penal, en un caso concreto; se basa en la teoría del delito. Todo esto indica que

---

<sup>11</sup> Arango Escobar, Julio Eduardo. **Las sistemáticas causalista y finalista en el derecho penal.** Pág. 5.



para averiguar si una acción constituye conducta delictiva, tiene que estar establecida y tipificada como delito en una normativa específica; como falta o delito, según sea la gravedad de la infracción si existiera.

La teoría del delito tiene por objeto proporcionar instrumentos conceptuales que permitan establecer que un hecho realizado por un autor, es el mismo hecho que la ley prevé como presupuesto de una pena. En palabras más exactas: "Se preocupa del estudio de los presupuestos jurídicos de la punibilidad de la acción. No implica el estudio de los elementos que describen cada uno de los tipos de delito en particular, sino de aquellos que concurren en todo hecho punible."<sup>12</sup>

Se puede analizar que según la definición de la teoría del delito como se conoce al origen del mismo es fundamental para estudiar todos sus comportamientos en los actos o hechos delictivos ya que la teoría del delito establece conductas que deben ser tomadas en cuenta para encuadrar un delito, cometiendo la acción punible y reprochada.

## **2.9. Elementos de delito**

Los elementos, en la teoría del delito, permiten una descripción del problema complejo que se enfrenta cuando se trata de estudiar al delito, visto por tanto no como un todo englobado, sino como un todo integrado en varias partes susceptibles cada una de ser reformadas. Los albores de la teoría del delito los encontramos en la Edad Media, con la preocupación de los canonistas de

---

<sup>12</sup> *Ibidem*. Pág. 5.



establecer una relación personal o subjetiva entre el sujeto y su hecho, lo que es una lógica consecuencia del sentido expiatorio que se le daba a la pena por lo que la culpabilidad no sólo surge como un presupuesto y fundamento de la pena, sino al mismo tiempo permite graduarla.

Se iniciaba con todo aquello una nueva corriente de pensamiento más analítico, que más tarde vendría a incorporar la antijuridicidad como acompañante unido indisolublemente a la culpabilidad dentro de la teoría del delito, lo que va generando diferentes momentos dentro de la concepción del delito. El tipo por otra parte, constituye un presupuesto necesario y en cierta forma especial en cuanto a la política legislativa del crimen, que ha de considerarse de esta forma para el establecimiento de normas tuitivas.

Sólo son hechos delictivos aquellos que aparecen descritos en un tipo legal. Tipo legal, es, por tanto, aquella parte de una disposición legal que describe un determinado hecho.

Todo hecho delictivo debe de contar con elementos positivos del delito:

– **La acción o conducta humana;**

Las normas del derecho penal tienen por objeto acciones humanas; se refieren tanto a la realización de una acción en sentido estricto (como comportamiento activo), como a la omisión de un comportamiento humano. La función del



concepto de acción no es otra que la de establecer el mínimo de elementos que determinan la relevancia de un comportamiento humano.

La acción incluye dos fases; estas fases las conocemos como el iter criminis, que significa el camino del crimen hasta su realización, es la vida del delito desde que nace en la mente de su autor, hasta la consumación. Se llama acción todo comportamiento dependiente de la voluntad humana. Solo el acto voluntario puede ser penalmente relevante.

La voluntad implica, sin embargo, siempre una finalidad. No se concibe un acto de la voluntad que no vaya dirigido a un fin. El contenido de la voluntad es siempre algo que se quiere alcanzar, es decir, un fin. De ahí que la acción humana regida por la voluntad sea siempre una acción final, una acción dirigida a la consecución de un fin. La acción es ejercicio de actividad final.

Las formas de la acción son:

a. La acción y resultado: Al realizarse una acción penalmente relevante, generalmente se modifica una situación en el mundo exterior.

Así, la acción como manifestación de la voluntad, produce siempre un resultado en el mundo externo. Existe siempre una conexidad entre la acción y el resultado, cuando el resultado no se produce, a pesar de la voluntad y los medios puestos en ello, se da solamente la tentativa.



De tal suerte, que la acción y el resultado son dos cosas distintas. La distinción tiene gran importancia es simple manifestación de voluntad, resultado es la consecuencia externa derivada de la manifestación de la voluntad. En los delitos de acción, o simple actividad no tiene importancia la relación de causalidad. Pero en los de resultado sí.

b) La imputación objetiva: En los delitos de resultado siempre hay una relación de causalidad entre acción y resultado, es decir, una relación que permite, en el ámbito objetivo, la imputación del resultado producido, al autor de la conducta que lo causa.

O sea que la relación entre acción y resultado se denomina imputación objetiva del resultado. Tiene que haber una relación de casualidad, en los delitos de resultado, que permita la imputación al autor.

La relación de causalidad entre acción y resultado es la imputación objetiva, y es el presupuesto mínimo para exigir responsabilidad, por eso es un elemento del tipo, especialmente de resultado.

c) Teorías sobre la relación de causalidad: Para resolver los múltiples problemas hay muchas teorías. Las dos más importantes son:

1) Equivalencia de condiciones. Todas las condiciones de un resultado son equivalentes.



2) Adecuación. Sólo es condición aquella generalmente adecuada para producir el resultado; cuando una persona normal colocada en la misma situación hubiera podido prever que el resultado se produciría inevitablemente, si la acción se ejercita con la diligencia debida. Si no hay previsibilidad ni diligencia, la acción es adecuada.”<sup>13</sup>

– **La tipicidad;**

Se puede indicar que la tipicidad, es la encargada dentro de la teoría del delito de definir la adecuación de un hecho; con la descripción que de él hace un tipo legal. La antijuricidad o antijuridicidad, la contravención de ese hecho típico, con todo el ordenamiento jurídico y la culpabilidad, el reproche porque el sujeto pudo actuar de otro modo.

“Tal como se señaló en la definición que aceptamos para entender el delito y que quedó apuntada. El delito debe definirse de forma tripartita, incluida en ésta la tipicidad, la antijuridicidad, y la culpabilidad. Sin embargo, los elementos del delito son: la acción o conducta humana, la tipicidad, la antijuricidad, o antijuridicidad, la culpabilidad, la imputabilidad, las condiciones objetivas de punibilidad, la punibilidad nombrándose en algunos casos a los mencionados como elementos positivos del delito y a sus respectivas formas antagónicas como elementos negativos del delito.”<sup>14</sup>

---

<sup>13</sup> **Ibid.** Págs. 145-146

<sup>14</sup> de León Velasco, Héctor Aníbal. **Derecho penal guatemalteco.** Pág. 141



“La tipicidad como elemento positivo característico del delito, y el tipo especie de infracción penal, son la versión española más generalizada de los términos alemanes "Tatbestand y "Deltktypos" que los autores italianos han denominado "Fattispecie" o simplemente "Fatto" y que los tratadistas hispanos y sudamericanos (argentinos y chilenos especialmente) conocen como " Encuadrabilidad ' o " 'Delito tipo "; en nuestro país generalmente hablamos de tipicidad, cuando nos referimos al elemento delito, y tipificar cuando se trata de adecuar la conducta humana a la norma legal.”<sup>15</sup>

– **La antijuricidad o antijuridicidad;**

La antijuricidad es la relación de oposición entre la conducta humana y la norma penal o bien la contradicción entre una conducta concreta y un concreto orden jurídico-penal establecido previamente por el Estado. A la simple contradicción entre una acción y el ordenamiento jurídico se le llama antijuricidad formal.

La antijuricidad no se agota, sin embargo, en esta relación de oposición entre acción y norma, sino que tiene también un contenido material reflejado en la ofensa al bien jurídico que la norma quiere proteger. Se habla en este caso de antijuricidad material.

Antijuricidad formal y material no son sino aspectos del mismo fenómeno. Una contradicción puramente formal entre la acción y la norma no puede ser calificada

---

<sup>15</sup> de León Velasco. **Ob. Cit.** Pág. 158



de antijurídica, como tampoco puede ser calificada como tal la lesión de un bien que no esté protegido jurídicamente.

De la misma manera la culpabilidad además de constituir un elemento positivo, para la construcción técnica de la infracción, tiene como característica fundamental ser el elemento subjetivo del delito, refiriéndose pues a la voluntad del agente para la realización del acto delictivo. La culpabilidad radica pues, en la manifestación de voluntad del sujeto activo de la infracción penal que puede tomarse dolosa o bien culposa, dependiendo de la intención deliberada de cometer el delito, o bien de la comisión del delito por negligencia, imprudencia o impericia.





## CAPÍTULO III

### 3. Los elementos del delito y los delitos impropios por omisión

Los elementos, en la teoría del delito, permiten una descripción del problema complejo que se enfrenta cuando se trata de estudiar al delito, visto por tanto no como un todo englobado, sino como un todo integrado en varias partes susceptibles cada una de ser reformadas. Los albores de la teoría del delito los encontramos en la Edad Media, con la preocupación de los canonistas de establecer una relación personal o subjetiva entre el sujeto y su hecho, lo que era una lógica consecuencia del sentido expiatorio que se le daba a la pena por lo que la culpabilidad no sólo surge como un presupuesto y fundamento de la pena, sino al mismo tiempo permite graduarla.

Se iniciaba con todo aquello una nueva corriente de pensamiento más analítico, que más tarde vendría a incorporar la antijuridicidad como acompañante unido indisolublemente a la culpabilidad dentro de la teoría del delito, lo que va generando diferentes momentos dentro de la concepción del delito. El tipo por otra parte, constituye un presupuesto necesario y en cierta forma especial en cuanto a la política legislativa del crimen, que ha de considerarse de esta forma para el establecimiento de normas tuitivas. Solo son hechos delictivos aquellos que aparecen descritos en un tipo legal.

Tipo legal, es, por tanto, aquella parte de una disposición legal que describe un determinado hecho. La tipicidad, es la encargada dentro de la teoría del delito de definir la adecuación de un hecho; con la descripción que de él hace un tipo legal.

La antijuricidad o antijuridicidad, la contravención de ese hecho típico, con todo el ordenamiento jurídico y la culpabilidad, el reproche porque el sujeto pudo actuar de otro modo.

Tal como se señaló en la definición que se acepta para entender el delito y que quedó apuntada. “El delito debe definirse de forma tripartita, incluida en ésta la tipicidad, la antijuridicidad, y la culpabilidad. Sin embargo, los elementos del delito son: la acción o conducta humana, la tipicidad, la antijuricidad, o antijuridicidad, la culpabilidad, la imputabilidad, las condiciones objetivas de punibilidad, la punibilidad nombrándose en algunos casos a los mencionados como elementos positivos del delito y a sus respectivas formas antagónicas como elementos negativos del delito.”<sup>16</sup> La tipicidad es la encuadernación típica de un hecho delictivo que genera un delito punible y castigable.

### 3.1. Elementos del delito

En el ámbito del derecho al establecer el elemento del delito se puede indicar que los elementos, en la teoría del delito, permiten una descripción del problema complejo que se enfrenta cuando se trata de estudiar al delito, visto por tanto no como un todo englobado, sino como un todo integrado en varias partes susceptibles cada una de ser reformadas.

Los albores de la teoría del delito los encontramos en la Edad Media, con la preocupación de los canonistas de establecer una relación personal o subjetiva entre el sujeto y su

---

<sup>16</sup> De León Velasco, Héctor Aníbal. **Derecho penal guatemalteco**. Pág. 141.



hecho, lo que era una lógica consecuencia del sentido expiatorio que se le daba a la pena por lo que la culpabilidad no sólo surge como un presupuesto y fundamento de la pena, sino al mismo tiempo permite graduarla.

Se iniciaba con todo aquello una nueva corriente de pensamiento más analítico, que más tarde vendría a incorporar la antijuridicidad como acompañante unido indisolublemente a la culpabilidad dentro de la teoría del delito, lo que va generando diferentes momentos dentro de la concepción del delito. El tipo por otra parte, constituye un presupuesto necesario y en cierta forma especial en cuanto a la política legislativa del crimen, que ha de considerarse de esta forma para el establecimiento de normas tuitivas.

Solo son hechos delictivos aquellos que aparecen descritos en un tipo legal. Tipo legal, es, por tanto, aquella parte de una disposición legal que describe un determinado hecho. La tipicidad, es la encargada dentro de la teoría del delito de definir la adecuación de un hecho; con la descripción que de él hace un tipo legal. La antijuricidad o antijuridicidad, la contravención de ese hecho típico, con todo el ordenamiento jurídico y la culpabilidad, el reproche porque el sujeto pudo actuar de otro modo.

Tal como se señaló en la definición que se acepta para entender el delito y que quedó apuntada. “El delito debe definirse de forma tripartita, incluida en ésta la tipicidad, la antijuridicidad, y la culpabilidad. Sin embargo, los elementos del delito son: la acción o conducta humana, la tipicidad, la antijuricidad, o antijuridicidad, la culpabilidad, la imputabilidad, las condiciones objetivas de punibilidad, la punibilidad nombrándose en algunos casos a los mencionados como elementos positivos del delito y a sus respectivas



formas antagónicas como elementos negativos del delito.”<sup>17</sup> La tipicidad es la encuadración típica de un hecho delictivo que genera un delito punible y castigable.

Los elementos del delito se clasifican en dos grandes grupos, a saber:

### **c) Elementos positivos del delito**

Para determinar los elementos positivos del delito se establecen los siguientes:

- La acción o conducta humana;
- La tipicidad;
- La antijuricidad o antijuridicidad;
- La culpabilidad;
- Las condiciones objetivas de punibilidad;
- La punibilidad; y
- La imputabilidad

### **d) Elementos negativos del delito**

**Mientras que los elementos negativos son los siguientes:**

- La falta de acción o conducta humana;
- La atipicidad o ausencia de tipo;

---

<sup>17</sup> De León Velasco. **Ob. Cit.** Pág. 141.

- Las causas de inculpabilidad;
- Las causas de justificación;
- Las causas de la inimputabilidad;
- La falta de condiciones objetivas de punibilidad; y
- Causas de exclusión de la pena o excusas absolutorias.

### 3.2. La acción

Las normas del derecho penal tienen por objeto acciones humanas; se refieren tanto a la realización de una acción en sentido estricto como comportamiento activo, como a la omisión de un comportamiento humano. La función del concepto de acción no es otra que la de establecer el mínimo de elementos que determinan la relevancia de un comportamiento humano. La acción incluye dos fases; estas fases las conocemos como el *iter criminis*, que significa el camino del crimen hasta su realización, es la vida del delito desde que nace en la mente de su autor, hasta la consumación.

Es muy importante, determinar que para desarrollar lo relacionado de la acción en el ámbito penal, para Welzel, la acción humana está encaminada a un fin objetivo. Según Welzel existen ciertos límites que el Derecho Penal debe tomar en cuanto a la acción, y es que el concepto de acción, propiamente tal, es suprajurídico.”<sup>18</sup> La acción incluye dos fases; estas fases las conocemos como el *iter criminis*, que significa el camino del crimen hasta su realización, es la vida del delito desde que nace en la mente de su autor, hasta la consumación.

---

<sup>18</sup> De León Velasco, Aníbal. **Manual de derecho penal guatemalteco**. Pág. 234

“Fase interna: Ocurre en el pensamiento del autor, en donde se propone la realización de un fin; para llevar a cabo ese fin selecciona medios necesarios, esta selección solo ocurre a partir de la finalidad, cuando el autor ésta seguro de lo que quiere y decide resolver el problema, como lo quiere.

Fase externa: Después de realizar internamente su plan, el autor, ejecuta la actividad en el mundo externo; ahí pone en marcha conforme a su fin sus actividades, su proceso de ejecución del acto. La acción como el elemento positivo el delito consiste en una manifestación de la conducta humana, consciente o inconsciente, algunas veces positiva o negativa que causa una modificación en el mundo exterior y está prevista por la ley.”<sup>19</sup>

La fase interna es el pensar del hecho delictivo y la materialización del acto se le conoce como la fase externa del delito.

### **3.2.1. Formas de la acción**

Las formas de la acción pueden desarrollarse en:

- a. La acción y resultado, y
- b. La imputación objetiva

a. La acción y resultado: Al realizarse una acción penalmente relevante, generalmente se modifica una situación en el mundo exterior. Así, la acción como manifestación de

---

<sup>19</sup> **Ibíd.** Pág.142

la voluntad, produce siempre un resultado en el mundo externo. Existe siempre una conexidad entre la acción y el resultado, cuando el resultado no se produce, a pesar de la voluntad y los medios puestos en ello, se da solamente la tentativa. De tal suerte, que la acción y el resultado son dos cosas distintas. La distinción tiene gran importancia es simple manifestación de voluntad, resultado es la consecuencia externa derivada de la manifestación de la voluntad.

Sistemáticamente la constatación de una relación entre acción y resultado debe situarse, en los delitos dolosos de resultado, en la tipicidad como presupuesto previo a la atribución de la conducta a su autor mediante la aplicación de los criterios de la imputación objetiva. La constatación de la relación de causalidad consiste en la aplicación a la aparición de un resultado de principios explicativos lógicos que excluyen, antes de realizar una valoración jurídico normativa, aquellos supuestos que no son en ningún caso consecuencia de un actuar humano.

En sentido positivo, consiste en la explicación lógica de cuándo un resultado fue consecuencia de una acción. Pero no siempre la producción del resultado tiene carácter necesario, pues se pueden enunciar supuestos donde la explicación de la relación entre acción y resultado no es de naturaleza causal al margen de los delitos de omisión impropia.

Son los supuestos de la denominada causalidad psíquica o aquéllos otros donde la explicación de la producción del resultado se puede fundamentar en una explicación estadística. En los delitos de acción, o simple actividad no tiene importancia la relación



de causalidad. Pero en los de resultado sí.

b) La imputación objetiva: En los delitos de resultado siempre hay una relación de causalidad entre acción y resultado, es decir, una relación que permite, en el ámbito objetivo, la imputación del resultado producido, al autor de la conducta que lo causa.

O sea que la relación entre acción y resultado se denomina imputación objetiva del resultado. Tiene que haber una relación de casualidad, en los delitos de resultado, que permita la imputación al autor. La relación de causalidad entre acción y resultado es la imputación objetiva, y es el presupuesto mínimo para exigir responsabilidad, por eso es un elemento del tipo, especialmente de resultado.

### **3.2.2. Teorías de la acción**

La teoría de la causalidad se subdivide fundamentalmente en dos grandes corrientes: la de la equivalencia de las condiciones y la de la causalidad adecuada. La equivalencia obedece a la acción ciega y se le considera, sin interferencia alguna de nociones valorativas o subjetivas. Serán los elementos normativos del delito añade Novoa Monreal, la antijuricidad y la culpabilidad en sentido amplio reprochabilidad, los encargados de circunscribir dentro del cuadro puramente fáctico que ahora se examinaron, aquello que en justicia ha de merecer sanción.

No obstante, hay un definido límite a esa amplitud: los factores que pudieran originar el suceso quedan fuera de toda consideración jurídico penal, sino es posible conectarlos

como conditio sine quanon al resultado producido. La causalidad adecuada en cambio se atiende a la eficacia intrínseca de la condición para producir en abstracto la consecuencia dada.

Si juntamos los elementos de argumentación de una y otra teoría, nos encontramos con lo siguiente: no hay acción ciega, en la acción va la voluntad finalismo; si el agente se propone un fin y lo logra es que en su conducta hubo dolo finalísimo; la acción es ciega, sin interferencia de nociones valorativas subjetivas equivalencia la antijuricidad y la culpabilidad elementos normativos del delito.

“Circunscribirán dentro del cuadro fáctico aquello que en justicia haya de merecer sanción (equivalencia); los factores hipotéticamente casuales del suceso fuera de la consideración jurídico penal si no se les puede conectar al resultado producido conditio sine qua non (equivalencia), en el análisis de la acción hay que atender a la eficacia intrínseca de la condición para producir en abstracto la consecuencia dada (causalidad adecuada).”<sup>20</sup>

Esta sanción es considerada por los hechos realizados de un delito y por su gravedad, eso lo califica un juez y lo indica al final en su sentencia. Cuando la voluntad falta no hay acción penalmente relevante, como en los siguientes casos:

Fuerza irresistible. El código vigente que sigue la teoría causalista indica que la fuerza irresistible es una causa de inculpabilidad; o sea que este caso lo torna como ausencia

---

<sup>20</sup> **Ibid.** Págs. 143,144.



de voluntad, cuando en realidad lo que hay, es que para el derecho penal no tiene ninguna importancia la acción realizada, y en consecuencia no es válido el examen de la voluntad, puesto que no hay acción.

La fuerza exterior es un hecho que se realiza en forma tal, que no deja al que la sufre ninguna opción; es decir, su voluntad no tiene nada que ver. Por ejemplo, si una persona es retenida para impedirle que cumpla un deber que está obligado a realizar, aquí se da la fuerza irresistible; falta la acción, si el deber no cumplido es una conducta esperada por el derecho; éste es el caso de los delitos de omisión.

El que actúa violentando por la fuerza irresistible no realiza acción alguna relevante para el derecho, se considera como un mero instrumento; en cambio el que realiza la fuerza sobre otro, es quien responde como autor directo del delito que se cometa.

Los movimientos reflejos. Los reflejos físicos o movimientos instintivos no constituyen acción, pues tales movimientos no están controlados por la voluntad. Quien tiene una convulsión epiléptica y como consecuencia de ello causa un daño, no tiene la voluntad puesta en ello. Pero es diferente de una reacción impulsiva, emocional, que sí conlleva una acción.

Es importante los estados de inconsciencia. La situación de un sonámbulo por ejemplo se pueden realizar actos que no dependen de la voluntad y en consecuencia hay acción, penalmente relevante. Es posible también hablar de un estado de inconsciencia en el hipnotizado. Algunos estados de inconsciencia, sin embargo, pueden ser considerados,



como acción. Si la misma fue buscada de propósito acciones *leberae in causa*, en estos casos lo penalmente relevante es el actuar precedente.

### 3.2.3. Formas de la acción

Entre las formas de la acción se encuentran:

- La acción y resultado: Al realizarse una acción penalmente relevante, generalmente se modifica una situación en el mundo exterior. Así, la acción como manifestación de la voluntad, produce siempre un resultado en el mundo externo. Existe siempre una conexidad entre la acción y el resultado, cuando el resultado no se produce, a pesar de la voluntad y los medios puestos en ello, se da solamente la tentativa. De tal suerte, que la acción y el resultado son dos cosas distintas.

La distinción tiene gran importancia es simple manifestación de voluntad, resultado es la consecuencia externa derivada de la manifestación de la voluntad. En los delitos de acción, o simple actividad no tiene importancia la relación de causalidad. Pero en los de resultado sí.

- La imputación objetiva: En los delitos de resultado siempre hay una relación de causalidad entre acción y resultado, es decir, una relación que permite, en el ámbito objetivo, la imputación del resultado producido, al autor de la conducta que lo causa. O sea que la relación entre acción y resultado se denomina imputación objetiva del resultado.



Tiene que haber una relación de causalidad, en los delitos de resultado, que permita la imputación al autor. La relación de causalidad entre acción y resultado es la imputación objetiva, y es el presupuesto mínimo para exigir responsabilidad, por eso es un elemento del tipo, especialmente de resultado.

- Teorías sobre la relación de causalidad: Para resolver los múltiples problemas hay muchas teorías. Las dos más importantes son:
  
- Equivalencia de condiciones. Todas las condiciones de un resultado son equivalentes. Adecuación. Sólo es condición aquella generalmente adecuada para producir el resultado; cuando una persona normal colocada en la misma situación hubiera podido prever que el resultado se produciría inevitablemente, si la acción se ejercita con la diligencia debida. Si no hay previsibilidad ni diligencia, la acción es adecuada.”<sup>21</sup>

### 3.3. La omisión

En general, el ordenamiento jurídico ordena en las normas, que los ciudadanos se abstengan, sin embargo, hay algunas normas (las preceptivas o imperativas) que ordenan acciones, y la omisión de las mismas pueden producir resultados. Es decir, el ordenamiento penal, sanciona en algunos casos, la omisión de algunas acciones determinadas. El autor de una omisión, debe estar en condiciones de realizarla; esto es, la omisión no es un simple no hacer nada, sino no realizar una acción que el sujeto

---

<sup>21</sup> **Ibíd.** Págs. 145, 146



está en condición de hacer; por ejemplo, una persona paralítica, en silla de ruedas, no puede omitir auxiliar a alguien que se está ahogando, puesto que él mismo no está en condiciones de realizar alguna acción.

La acción y la omisión son subclases del comportamiento humano susceptibles de ser reguladas por la voluntad final. Acción y omisión no son dos clases distintas, sino dos subclases del comportamiento humano. Como se puede interpretar por la acción como la conducta de realizar algo y mientras lo contrario de la acción que es la omisión, la pasividad o falta de voluntad de un ser humano para reaccionar a un acontecimiento o un hecho.

### **3.3.1. Características de la omisión penalmente relevante**

La característica de la omisión penalmente revelante se da cuando: “La omisión penalmente relevante es la omisión de la acción jurídicamente esperada. La omisión que importa al derecho penales aquella que alguien debió realizar el delito de omisión consiste siempre en la infracción de un deber impuesto por la ley en función de la protección de determinados bienes jurídicos.

El deber jurídico se incumple al omitir el sujeto la acción que corresponde al deber jurídico, por ejemplo, el cirujano que opera con instrumental no desinfectado lo cual provoca la muerte. No existe una omisión en sí, es decir no es un simple no hacer, nada, sino la omisión de una acción determinada, es decir, la de una acción que el sujeto está en posibilidades de hacer.

De todas las acciones posibles, al orden jurídico penal le interesa aquella que el sujeto tiene un deber jurídico en general; auxiliar impedir que se cometa un delito; o bien un deber jurídico en particular, auxiliar porque se es agente del orden público, o porque su trabajo se lo impone, o porque su condición social así lo ha determinado.

“El delito de omisión es siempre la infracción de un deber jurídico. Lo esencial del delito de omisión es la infracción de la acción esperada por el orden Jurídico.”<sup>22</sup> Por omisión es igual a indicar no hacer algo que pueda causar consecuencias penales por la misma omisión como lo es para las autoridades todas estas omisiones son sancionadas por la ley por lo que su cumplimiento debe de ser obligatorio.

### **3.3.2. Clases de omisión penalmente relevantes**

Las clases de omisión penalmente relevantes son:

- Propia: La simple infracción de un deber. En estos delitos se castiga la omisión del deber de actuar, por ejemplo, el delito de omisión de auxilio, Artículo 156 del Código Penal.
- Delitos de omisión con un resultado: En ellos la omisión se conecta a un resultado; por ejemplo, cuando la ley castiga a quien consintiere, entendiendo en tal caso por consentir, la inactividad que falta al cumplimiento de un deber jurídico, Ejemplo el peculado.

---

<sup>22</sup> **Ibid.** Pág. 147.

- Delitos impropios de omisión o de comisión por omisión, según la ley vigente: Cuando la forma omisiva puede ser equiparada a la activa que se menciona concretamente en los tipos. En ellos la omisión se conecta a un resultado prohibido, pero en el tipo legal no se menciona expresamente la forma de comisión omisiva.

En estos casos la omisión del deber jurídico produce un resultado como que si el sujeto en realidad hubiese actuado; esto genera problemas de interpretación prácticos al tratar de dilucidar cuando la forma omisiva se equipara a la activa.

El famoso caso del infanticidio omisivo no está legalmente descrito en la ley, sin embargo, se admite que esa forma de omisión puede ser equiparada a la acción de matar y conectada con el resultado de muerte del niño que se producen los delitos de omisión impropia.

Dice Muñoz Conde; el comportamiento omisivo no se menciona expresamente en el tipo, que sólo describe y prohíbe un determinado comportamiento activo, pero la más elemental sensibilidad jurídica obliga a considerar equivalente, desde el punto de vista valorativo, y al incluir, por tanto: "También en la descripción típica del comportamiento prohibido, determinados comportamientos omisivos."<sup>23</sup> La omisión o el dejar de hacer algo es un elemento importante del delito, se hace un sinónimo de la omisión de dejar desprotegido un menor como de darle muerte se observa la conexión de una omisión por no proteger la vida del niño, estos por cualquier aspecto desde un descuido hasta por negligencia.

---

<sup>23</sup> **Ibid.** Págs. 148,149



### **3.3.3. La relación de conexidad o causalidad en la omisión**

Lo que interesa en los delitos de impropia omisión: “Es la posibilidad que tuvo el sujeto de evitar un resultado; es decir, que, si el sujeto hubiera realizado la acción esperada, el resultado no se hubiera producido. Para resolver tales problemas son útiles las teorías de la adecuación, ya mencionadas y las del incremento del riesgo y del fin de la protección de la norma.”<sup>24</sup> Debe de existir conexión de la inevitable consecuencia de actuar el sujeto deja sin posibilidad que ocurra una consecuencia negativa.

### **3.4. El deber de evitar el resultado**

No basta con que el resultado se produzca, es necesario que el sujeto tenga la obligación de tratar de impedir la producción del resultado, ésta es la llamada posición de garante que convierte al sujeto en garante de que el resultado no se producirá.

Con el objeto de minimizar las dificultades con que se tropieza en la realidad para establecer la posición de garante se ha dicho que: sólo aquellas personas que tienen una especial vinculación con el bien jurídico protegido, pueden ser considerados garantes de la integridad del mismo y ello realmente, porque en los delitos impropios de omisión lo que sucede es que se ha verificado la comisión de un resultado por la omisión de un deber jurídico establecido a una persona que se encontraba como garante de que aquel resultado no se produciría.

---

<sup>24</sup> **Ibid.** Pág. 149



Como se encuentra establecido lo relacionado con la omisión en el Artículo. 18 del Código Penal el cual indica: “En algunas ediciones se encuentra el epígrafe equivocado: Cambios de comisión.” Estas omisiones hacen relación a la obligatoriedad de profesionales funcionarios o administradores públicos que tienen como función cumplir con la ley.





## CAPÍTULO IV

### **4. Caracterización del encuadramiento legal de los delitos impropios por omisión en Guatemala**

Para la caracterización del encuadramiento legal de los delitos impropios, en esencia el de por omisión, se encuentra y radica en que el Artículo 18 del Código Penal de Guatemala, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala no caracteriza lo que se debe entender por omisión ni en el Artículo 156 en donde se regula la omisión de auxilio o en el segundo párrafo del Artículo 202 bis en la omisión en el delito de discriminación, tampoco en el Artículo 457 en el delito de omisión de denuncia a pesar que en la doctrina.

Se establece la existencia de la omisión como concepción negativa y la omisión positiva, lo cual determina que se incluyan acciones que resultan delictivas como la omisión referida a resultado con equivalencia comisiva, con lo cual se pueden encuadrar varias nuevas figuras delictivas que requerirían ser incluidas.

Es bastante conocido como delitos en el Código Penal como dejar morir a una persona solo porque no es conocida de quien la puede salvar o no llamar a emergencias para que la auxilien entre otras figuras que la doctrina ha establecido a partir de incluir los elementos que permiten encuadrar los delitos impropios por omisión, pero esencialmente por los que deben de proteger la vida, tanto de familia como responsable de menores de ancianos y otras personas vulnerables.

#### 4.1. El delito de acción penal

La omisión impropia. Podemos señalar que el delito impropio de omisión es aquél en que además de existir un no hacer (no-realización de la acción ordenada por la ley por medio de una norma imperativa) se exige que se produzca un determinado resultado, el cual será imputado al autor de la omisión en virtud de la ley o por una equivalencia estructural y normativa entre acción y omisión.

El delito de omisión señala respecto al delito omisivo impropio que “Una de las características más sobresalientes en esta clase de delitos es que consisten en la producción de un determinado efecto jurídico, es por esta razón que se le denomina de peligro concreto, ya que generalmente se vulnera una norma prohibitiva.

Ante lo que cabe señalar que en el delito de omisión impropio no se vulnera una norma prohibitiva, sino que una preceptiva que ordena la realización de una determinada acción que evite la producción de un resultado lesivo a un bien jurídico. Lo que sucede es que, por la gravedad del resultado producido y la existencia de una posición de garante, se imputa ese resultado al omitente como si lo hubiese causado activamente él mismo, pero reconociendo que no lo ha causado directamente.

Por tanto, puede decirse que en el tipo legal se contiene un mandato y una prohibición. Así, cuando el Artículo 391 señala que “el que mate a otro” será penado, nos dice que se prohíbe matar o, en otras palabras, realizar una acción destinada a causar la muerte (norma prohibitiva). Pero también nos señala que debemos actuar para interrumpir un



curso causal que llevaría a la producción de la muerte de una persona cuando este se encuentra en posición de garantía bajo la amenaza de una pena (norma imperativa), es decir, se debe ejecutar la acción idónea para evitar el resultado.

Se puede decir que estas omisiones, que conducen a la lesión de bienes jurídicos penalmente protegidos, han de consistir específicamente en la abstención de movimientos corporales que habrían impedido la producción del resultado injusto. Lo más característico de ellas está, por consiguiente, en que el sujeto no impidió la lesión de un bien jurídico que pudo ser evitada por él.

Aunque posteriormente el criterio de distinción entre las omisiones se encuentra en el tipo de norma violada así una norma imperativa en los delitos propios de omisión y una norma prohibitiva en los impropios de omisión este autor estima que los delitos de comisión, que otorgan una reforzada protección penal a bienes jurídicos por medio de normas prohibitivas, pueden ser realizados por una acción positiva, como también mediante una abstención, de acciones que habrían podido evitar la lesión de dichos bienes por parte de un sujeto cualificado. Por tanto, en una primera aproximación podemos centrar la idea del delito de omisión impropio en torno a los siguientes caracteres:

- a) un tipo penal que contemple un resultado lesivo de un bien jurídico;
- b) un omitente obligado específicamente a proteger de manera activa ese bien y;
- c) la no realización por ese omitente de movimientos corporales que habrían permitido impedir la lesión de ese bien jurídico.

Si bien es cierto este criterio es bastante claro, es insuficiente por cuanto se ha constatado por la doctrina la existencia de delitos de omisión impropia especialmente regulados en los cuales se exige la producción de un resultado además de la omisión y que para eso solo serían omisión propia, negando, por tanto, las diferencias dogmáticas y materiales que existen entre omisión propia e impropia.

Además, se le reprocha el hecho de que sus omisiones impropias también se encontrarían reguladas legalmente, pero, es cierto, en una forma más indeterminada que para el caso de la comisión activa de los mismos. Si fueran tipos no regulados en parte alguna por la ley, significaría que al sancionarse por uno de ellos se estaría recurriendo a la analogía contra reo y, es más, a la creación judicial completa de los delitos, lo que resulta totalmente inaceptable.

Por último, se le reprocha su estrecha dependencia de la situación legislativa y que incide en que un delito de omisión puede pasar de impropio a propio por un mero cambio legislativo. Otro criterio de distinción es el relativo al tipo de norma que se infringe con el delito de omisión. En el delito de omisión propia se vulnera una norma imperativa que impone actuar, mientras que en el impropio se vulneraría una norma prohibitiva que prohíbe una determinada acción.

Tanto los delitos por comisión o por omisión, se tiene como característica y se sostiene que en el injusto de los propios delitos omisivos el autor atenta contra una norma imperativa que le prescribe una actividad en determinada dirección, y cumple, con ello a su vez, sin que importen las restantes consecuencias de su no hacer, el tipo, construido



directamente sobre esta norma imperativa, que declara punible el incumplimiento del mandato como tal.

Mientras que, en los impropios, la esencia se encuentra en la norma antepuesta al tipo y que son de carácter prohibitivo. Concluye que los delitos de omisión impropia no son una variedad de los propios delitos de omisión por impedirlo la diversidad del mandato normativo en cada uno de estos dos casos, y estos delitos impropios serían, según este autor, un complemento de los delitos comisivos en sentido estricto.

Son delicta commissiva todos los hechos punibles que se presentan como infracción de normas prohibitivas. Así, infringe la norma prohibitiva del “no matarás” tanto la madre que mata por actos positivos a su hijo, como la que observa impávida, inactiva a su hijo pequeño que se ahoga en un pequeño charco de agua. Se critica esta posición por cuanto en el delito de omisión impropia el garante que omite la acción esperada solo infringe el mandato de actuar, y no simultáneamente la prohibición de causación del resultado.

Este criterio normológico que radica la diferencia entre las omisiones sobre la base de que unas infringen un mandato y otras una prohibición no puede sustentarse, por cuanto, si se define la omisión como no realización de una prestación positiva es claro que lo que caracteriza a toda omisión es el infringir una norma que, independientemente de su concreta formulación, expresa un contenido prescriptivo de mandato. Por lo tanto, se concluye que ninguna omisión puede llegar a infringir una norma de contenido materialmente prohibitivo.

Al criterio del autor para distinguir entre las omisiones. Así, serán tipos de omisión propia aquellas en que el autor puede ser cualquiera que se encuentre en la situación típica y estos tipos de omisión propia se caracterizarían porque no tienen un tipo activo equivalente. Por otro lado, las omisiones impropias son aquellas en que el autor solo puede ser quien se encuentra dentro de un delimitado círculo que hace que la situación típica de la omisión equivalga a la de un tipo activo.

La doctrina ha vacilado mucho a este respecto, hasta que se encontró que la limitación debía provenir del círculo de autores. Solo pueden ser autores de conductas típicas de omisión impropia quienes se hallan en posición de garante Posteriormente, proponen una clasificación tripartita del tema en delitos de omisión pura o propia, delitos de omisión y resultado (omisión cualificada) y delitos impropios de omisión o de comisión por omisión.

La omisión simple o propia. Tratando de salvar las múltiples dificultades que se han suscitado en la doctrina para la definición del delito de omisión propia, en este capítulo se recurrirá para explicarla a la concepción que estimo más acertada que existe en nuestros días y que para su caracterización se recurre al criterio de si a la omisión se le puede imputar o no un resultado lesivo para el bien jurídico de que se trate.

Cuando existe la omisión por la falta de realización de una actividad, es así, que la doctrina ha dicho que el delito de omisión propio es aquel que se agota en la no-ejecución de la actividad ordenada por la norma; la acción típica estribará simplemente en que el autor no ha sido activo en la dirección ordenada.



Puede observarse que estos delitos consisten en la pura desobediencia frente a una norma imperativa en los cuales no interesan las restantes consecuencias del no hacer. El contenido del injusto está constituido por la simple infracción de un deber de actuar.

El paradigma de este tipo de delitos es la omisión del deber de socorro en el cual el deber de actuar surge, en el plano objetivo, de la presencia de una situación típica -persona desamparada y en peligro manifiesto y grave que exige una intervención, la cual, de no realizarse, genera la responsabilidad penal respectiva respecto del omitente sin importar las ulteriores consecuencias que pudieren lesionar otro bien jurídico.

Por ejemplo, no se responsabilizará al omitente por la muerte acaecida, salvo que se encontrará en un especial deber de garante, lo que transformaría al tipo en un delito de omisión impropio. Considerar los delitos propios de omisión como hechos penales que se agotan en la no realización de la acción requerida por la ley” y más adelante concluye acertadamente que en estos casos “el legislador no obliga al omitente a impedir el resultado, y por ello tampoco hace de la producción de un determinado resultado un elemento del tipo.

#### **4.2. La falta de acción penalmente relevante de delitos penales**

Para determinar la falta de acción se puede señalar que:

a) Fuerza irresistible. El código vigente que sigue la teoría causalista indica que la fuerza irresistible es una causa de inculpabilidad; o sea que este caso lo torna como ausencia



de voluntad, cuando en realidad lo que hay, es que para el Derecho Penal no tiene ninguna importancia la acción realizada, y en consecuencia no es válido el examen de la voluntad, puesto que no hay acción.

La fuerza exterior es un hecho que se realiza en forma tal, que no deja al que la sufre ninguna opción; es decir, su voluntad no tiene nada que ver. Por ejemplo, si una persona es amarrada a un árbol para impedirle que cumpla un deber que está obligado a realizar, aquí se da la fuerza irresistible; falta la acción, si el deber no cumplido es una conducta esperada por el derecho; éste es el caso de los delitos de omisión.

El que actúa violentado por la fuerza irresistible no realiza acción alguna relevante para el derecho, se considera como un mero instrumento; en cambio el que realiza la fuerza sobre otro, es quien responde como autor directo del delito que se cometa.

b) Movimientos reflejos. Los reflejos físicos o movimientos instintivos no constituyen acción, pues tales movimientos no están controlados por la voluntad.

Quien tiene una convulsión epiléptica y como consecuencia de ello causa un daño, no tiene la voluntad puesta en ello. Pero es diferente de una reacción impulsiva, emocional, que sí conlleva una acción.

c) Estados de inconsciencia. La situación de un sonámbulo por ejemplo se pueden realizar actos que no dependen de la voluntad y en consecuencia hay acción, penalmente relevante.



Es posible también hablar de un estado de inconsciencia en el hipnotizado. Algunos estados de inconsciencia, sin embargo, pueden ser considerados, como acción. Si la misma fue buscada de propósito (acciones *leberae in causa*), en estos casos lo penalmente relevante es el actuar precedente.

### 4.3. Responsabilidad penal

Según el diccionario de la Real Academia Española de la Lengua: “La responsabilidad es la obligación de reparar y satisfacer alguna cosa, por sí o por otro, a consecuencia de delito, de una culpa o de otra causa legal.”<sup>25</sup>

La responsabilidad penal surge cuando un hecho tipificado en la ley como delito es imputable a un servidor público, sea como autor, cómplice o encubridor, debiendo, en consecuencia, sufrir una pena o castigo que está expresamente establecida en el Código Penal, luego de un debido proceso penal ante juez competente.

Para Cabanellas responsabilidad es la: “Obligación de reparar y satisfacer por uno mismo, o en ocasiones especiales por otro, la pérdida causada, el mal inferido o el daño originado”. En el mundo jurídico, el concepto de responsabilidad, y más aún su realización cabal, integra fundamental pieza en las relaciones humanas y para restablecer la estricta equidad en lo patrimonial y de discernimiento retribuido de acorde con la conducta humana, especialmente en sus manifestaciones negativas.

---

<sup>25</sup> Real Academia Española. **Diccionario de la lengua española**. Pág. 1784.

De borrar la responsabilidad, la convivencia huma retrocedería a las expresiones más crudas del salvajismo y representaría el impunismo frente a las culpas más graves y a las mayores pérdidas.”<sup>26</sup>

De manera que se aprecia, la responsabilidad penal es la que se imputa al culpable de un acto contrario a la ley, realizado con culpa o dolo, a partir de lo cual se produce la aplicación de sanciones públicas, penas o medidas de seguridad a partir que el Código Penal prevé, califica y castiga los hechos delictivos imputables, sea por su participación activa en los mismos o por la mera pasividad ante el deber de intervenir, cuyas sanciones afectan a los derechos personales.

#### **4.4. Análisis de la problemática**

Para la conceptualización de los tipos de omisión, tradicionalmente la doctrina ha recurrido a un criterio formal y externo como criterio de distinción. Este criterio es el de si el delito de omisión tiene o no una regulación legal. Este criterio fue propuesto por y seguido por un buen número de tratadistas.

Para estos autores la distinción entre las clases de omisión se realiza acudiendo a un criterio de naturaleza jurídico-positiva y, así, el delito de omisión propio es aquel que tiene su regulación en la ley, será, por tanto, en otras palabras, aquel que tiene una tipificación legal expresa. Por otro lado, el delito de omisión impropia es aquel que ha sido creado

---

<sup>26</sup> Cabanellas Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Pág. 735



al margen de la ley por la jurisprudencia y la doctrina, en base a un tipo establecido por la ley que solo se remite a la acción.

Por tanto, al faltar la tipificación legal expresa de la omisión es preciso que esta se castigue por el marco penal de un tipo comisivo. A este criterio y señala que el delito de omisión propia es aquel en que el derecho penal establece un grupo de disposiciones que imponen pena simplemente a la infracción de un deber de actuar y que junto a estos mandatos de acción establecidos por la ley, existe además un vasto grupo de mandatos que obligan a evitar la inminente lesión de bienes jurídicos, sin estar sancionados expresamente por la ley. Concluye que su transgresión se castiga, generalmente, de acuerdo al marco penal de aquellos delitos de comisión que se refieren a la realización de la misma lesión del bien jurídico.

La redacción es poco feliz y pareciera que adhiere a los criterios de la norma violada y al de si requieren o no un resultado lesivo diferente a la omisión. Pero he decidido incluirle en este grupo por cuanto el mismo los delitos de omisión impropios se diferencian de los otros dos grupos de delitos de omisión propia solamente en que no están tipificados por la ley misma.

La diferencia de opiniones hace que por lo tanto, la diferencia para este grupo de autores radica no en un carácter material sino meramente de derecho positivo. Señalan que la sanción penal en el delito de omisión impropia se aplica por la omisión de una acción que habría evitado el resultado y que se asimila a la causación positiva de ese resultado, por el hecho de existir una posición de garante para el omitente, en virtud de la cual se



encontraría obligado a evitar el resultado lesivo al bien jurídico de que se trate, ya sea en materia, intelectual, psicológico, económico o humano.

Puede apreciarse que para esta corriente también se requiere la existencia de una posición de garante como criterio de asimilación de la omisión a la acción que causa un resultado. Ejemplo el de la madre que deja morir de inanición a su hijo y que será penada en conformidad a las disposiciones penales que castigan el homicidio.

#### **4.5. Solución**

Hasta el presente, aun cuando el Código Penal tiene 50 años de vigencia, lo cual implica que también los delitos de omisión propia y de omisión impropia tienen ese tiempo de estar regulados legalmente, no existe ningún estudio científico desde el derecho penal o de la teoría del delito que explique la manera en que estos dos tipos de delitos se tipifican en Guatemala y menos sus diferencias sustanciales para que los operadores de justicia tengan la claridad jurídica para diferenciarlos y aplicarlos debidamente, lo cual ha impedido un adecuado encuadramiento de estos delitos y la creación de jurisprudencia de la Cámara Penal y de doctrina legal de la Corte de Constitucionalidad, por lo que resulta fundamental una reflexión jurídica desde el derecho penal guatemalteco sobre la caracterización de estos dos tipos de delitos, su regulación y la diferencia específica que tienen en la regulación penal existente.



En Guatemala no existe una claridad legal sobre el alcance y contenido de los delitos impropios por omisión, lo cual determina que la interpretación sobre la existencia de estos delitos y de su penalización quedan a discreción del juez de instancia y de sentencia penal, lo cual va en contra de la seguridad jurídica, puesto que el juzgador penal únicamente debe encuadrar los hechos en las normas vigentes y no asumir una función interpretativa que afecta la primacía legislativa, así como la lucha contra la delincuencia en Guatemala.

La norma jurídica legal vigente que será objeto de estudio, es el Código Penal, en el cual únicamente el Artículo 18 regula la comisión por omisión y el Artículo 19 se refiere al tiempo de comisión del delito de omisión, pero no define su sentido y significa, tampoco existe jurisprudencia de la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia ni doctrina de la Corte de Constitucionalidad que establezca legamente cuándo se está ante delitos impropios por omisión y su encuadramiento legal.

Para superar esta laguna teórica y legal sobre los delitos impropios de omisión, la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia debe realizar un estudio jurídico y legal sobre la manera en que se debe caracterizar el encuadramiento legal de los delitos impropios por omisión en Guatemala, planteando su publicación en el Diario de Centroamérica, para que sea considerado la postura oficial del sistema de justicia penal para el encuadramiento legal de los delitos impropios por omisión y así evitar la falta de certeza jurídica y la función interpretativa de los jueces penales.





## BIBLIOGRAFÍA

- BACIGALUPO, Enrique: **Conducta precedente y posición de garante en el derecho penal.** En "Problemas actuales de las ciencias penales y la filosofía del derecho.", 1970. (s.l.i), (s.f)
- BACIGALUPO, Enrique. **Principios de derecho penal.** (s.l.i) 5ª ed. 1998.
- BACIGALUPO, Enrique. **Delitos impropios de omisión.** Ed. Temis, 1983, 2ª ed. (s.f)
- BLANCO, Ricardo. **El delito de omisión.** Memoria de prueba. Universidad de Chile, (s.l.i) 1981.
- BUSTOS, Flisfish y Politoff. **Omisión de socorro y homicidio por omisión.** (s.l.i) En Revista de ciencias penales, año 1996.
- BUSTOS, Juan. **El delito culposo.** Ed. jurídica de Chile, 1997.
- Bustos, Juan. **La imputación objetiva.** En Teorías actuales en el derecho penal, 1998, Ed. Ad-Hoc. 1966.
- CUADRADO RUIZ, María Ángeles. **La comisión por omisión como problema dogmático.** (s.l.i) En ADPCP enero-diciembre 1997
- CUELLO CALÓN, Eugenio. **Derecho penal.** Parte General y parte especial. Ed. Bosch Barcelona. (s.f)
- CURY, Enrique. **Orientación para el estudio de la teoría del delito.** 2ª ed. (s.l.i) Santiago, 1973.
- DE LEÓN VELASCO, HECTOR ANIBAL Y DE MATA VELA José Francisco. **Derecho penal guatemalteco.** Ed. Llerena, Guatemala, 1996.
- GIMBERNAT ORDEIG, Enrique. **Sobre los conceptos de omisión y comportamiento.** (s.l.i) en ADPCP, tomo XL, 1987.
- GIMBERNAT ORDEIG, Enrique. **Causalidad, omisión e imprudencia.** En. El derecho penal hoy. libro homenaje al profesor David Baigún. (s.l.i) (s.f)
- GIMBERNAT ORDEIG, Enrique. **La causalidad en la omisión impropia y la llamada omisión por comisión.** en ADPCP, tomo LIII, año 2000.
- GIMBERNAT ORDEIG, Enrique. **La omisión impropia en la dogmática alemana.** Una exposición., en ADPCP, enero-diciembre, 1997.



HUERTA TOCILDO, Susaa. **Problemas fundamentales de los delitos de omisión.** Madrid, 1987.

**Manual del Fiscal. Ministerio Público de la República de Guatemala.** 2ª.ed. Guatemala, 2001.

OSSORIO, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas y sociales.** Argentina, Ed; Heliasta S.R.L., 1981.

**Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Declaración universal de los Derechos Humanos,** Organización de las Naciones Unidas 1949.

**Convención Americana sobre Derechos Humanos,** San José 1969.

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,** Nueva York 1992

**Código Penal.** Decreto 17-73 Congreso de la República de Guatemala, 1973.

**Código Procesal Penal.** Decreto 51-92 Congreso de la República de Guatemala, 1992.

**Ley del Organismo Judicial.** Congreso de la República. Decreto número 2-89, 1989.